

Recurso 33/2020

Resolución 270/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 30 de julio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.** contra la resolución, de 22 de enero de 2020, del órgano de contratación por la que adjudica el contrato denominado “Servicio de conservación y mantenimiento de los jardines y zonas verdes de la Universidad de Huelva” convocado por la citada Universidad (Expte. SE-29-19), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de octubre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 856.380 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en la licitación se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 22 de enero de 2020 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a EXPLOTACIONES LAS MISIONES, S.L.U. La citada resolución fue notificada a la ahora recurrente el 24 de enero de 2020 a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

CUARTO. El 30 de enero de 2020, se presentó en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad OHL SERVICIOS INGESAN, S.A. (OHL, en adelante) contra la resolución de adjudicación citada en el antecedente previo.

QUINTO. La Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 31 de enero de 2020, dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole el informe sobre el mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La solicitud de documentación al órgano de contratación hubo de ser reiterada mediante oficio de 13 de febrero, recibándose parte de la misma el 17 de ese mismo mes. No obstante, el 19 de febrero de 2020, la Secretaría del Tribunal hubo de solicitar nuevamente el informe al recurso que se recibió finalmente en esta sede el 3 de marzo de 2020.

SEXTO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se proroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

SÉPTIMO. Mediante escritos de 15 de junio de 2020 de la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular



alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo la entidad EXPLOTACIONES LAS MISIONES, S.L.U. (EXPLOTACIONES, en adelante).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 16 de marzo de 2015, entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Huelva, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido, respectivamente, en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Es objeto de impugnación la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente al amparo del artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.»



Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que «*Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.»

En el supuesto analizado, la resolución impugnada fue notificada a la recurrente el 24 de enero de 2020 a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, por lo que el recurso especial presentado en el Registro electrónico de este Tribunal el 30 de enero de 2020 se ha formalizado en plazo.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar la cuestión de fondo suscitada en el mismo.

OHL solicita la anulación de la adjudicación, que se declare la procedencia de la exclusión de la adjudicataria y que, tras una nueva clasificación de las ofertas, se vuelva a adjudicar el contrato. Funda esta pretensión en dos motivos:

En un primer alegato, esgrime que la oferta de la adjudicataria (EXPLOTACIONES) debe ser excluida de la licitación “*al introducir en el sobre n°2 cuestiones que han de ser objeto de posterior valoración en el sobre n°3*”.

Al respecto, hemos de indicar con carácter previo el contenido de aquellos anexos del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que resulta necesario tomar en consideración para resolver la controversia planteada. Así, el Anexo VI referido al “Sobre 2. Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor”, señala, en lo que aquí interesa, que “*En este sobre se incluirá la siguiente documentación en orden a la aplicación de los criterios de adjudicación especificados en el anexo VIII:*

- *Desarrollo de la prestación del servicio:*
Se aportará información sobre los siguientes aspectos:



Metodologías y sistemática de los trabajos
Maquinaria y utillaje aportados a la prestación del servicio
Calidad de los productos usados en la prestación del servicio
Medidas de protección medioambiental
Gestión de residuos(...) .

Asimismo, el Anexo VII del PCAP, referido al “Sobre 3. Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas”, señala que “*En este sobre se incluirá la siguiente documentación en orden a la aplicación de los criterios de adjudicación especificados en el anexo VIII:*

- *Proposición económica (Anexo VII-A)*
- *Uso de vehículos cero emisiones (Anexo VII-B)*
- *Uso de maquinaria eléctrica (Anexo VII-C)*
- *Plantación de árboles en alcorques existentes (Anexo VII-D)*
- *(...)*”.

Finalmente, el Anexo VIII “Criterios de adjudicación y baremos de valoración” contempla como criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor el “desarrollo de la prestación del servicio” ponderado con hasta 15 puntos, previéndose como aspectos de valoración en el citado criterio las metodologías y sistemática de los trabajos, la maquinaria y utillaje aportados a la prestación del servicio, la calidad de los productos usados en la prestación del servicio, las medidas de protección medioambiental y la gestión de residuos.

El citado Anexo VIII también establece los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas y, en lo que aquí interesa, señala los siguientes:

- *Uso de vehículos eléctricos: “Se otorgarán 5 puntos a los licitadores que se comprometan a que los vehículos usados en la prestación del servicio sean vehículos que ostenten el distintivo ambiental “cero emisiones” de la Dirección General de Tráfico.*
- *Uso de maquinaria eléctrica: “Se otorgarán 5 puntos a los licitadores que se comprometan a que toda la maquinaria usada en la prestación del servicio sea de consumo exclusivamente eléctrico” .*



Pues bien, OHL aduce que todos los datos relativos a las emisiones de los vehículos y a si la maquinaria es eléctrica deben incluirse exclusivamente en el sobre nº3, si bien EXPLOTACIONES, pese a la regulación contenida en los Anexos VI, VII y VIII del PCAP, ha introducido deliberadamente datos relativos al sobre nº3 en el sobre nº2, vulnerando las previsiones de los pliegos y de la normativa contractual. En tal sentido, reproduce los siguientes párrafos de la oferta técnica de la adjudicataria en el sobre nº2:

- Epígrafe 2.2.1. “Relación de maquinaria, vehículos, herramientas y medios auxiliares adscritos al contrato” (pág. 28): *“Las desbrozadoras manuales, motosierras de poda, podadoras en altura, los cortasetos, podadoras manuales, sopladoras y algún elemento más serán eléctricas con acumulador, lo que reduce notablemente las emisiones de CO2”.*

-Epígrafe 2.2. “Gestión y mantenimiento de vehículos, maquinaria y medios auxiliares adscritos” (pág. 29). *“Queremos destacar que el vehículo utilizado por el encargado será eléctrico, adquiriéndose por renting con motivo de su mantenimiento eficaz y una pronta renovación o sustitución”*

Por último, la recurrente señala que, en las fichas técnicas de la maquinaria ofertada por la adjudicataria, se especifica también que se trata de maquinaria y vehículos eléctricos, por lo que queda claro su incumplimiento de los pliegos al introducir en el sobre nº2 información que debía incluirse en el sobre nº3, lo que ha de acarrear la necesaria exclusión de la licitación. Cita en apoyo de sus argumentos resoluciones de este Tribunal y de otros Órganos de resolución de recursos contractuales; concluyendo, por otro lado, que su oferta técnica sí se ajustó estrictamente a los pliegos al indicar que *“a continuación, se adjuntan fichas técnicas con la descripción detallada de las máquinas y vehículos relacionados en la tabla anterior. Si bien todos los medios cumplen con las características especificadas en la página 31 del pliego de prescripciones técnicas particulares, no se ha incluido información relativa al tipo de combustible, ya que la inclusión de información del sobre 3 (...) en el presente sobre podría ser motivo de exclusión”.*

Frente al alegato expuesto se alza el órgano de contratación en su informe al recurso esgrimiendo, en síntesis, que el criterio evaluable de modo automático es el compromiso de que toda la maquinaria que se utilice en la prestación del servicio sea eléctrica, tanto la que inicialmente se ponga a disposición del servicio como aquella que se pueda disponer en un futuro. Por tanto, el alcance de este compromiso supera a la descripción de la maquinaria que cualquier licitador haya podido hacer en la documentación del sobre 2. Añade, además, que una de las entidades licitadoras realizó preguntas referentes a este extremo a



través de la Plataforma de Contratación del Sector Público que fueron contestadas por este mismo medio y a las que tuvo acceso la recurrente. En tal sentido, adjunta documentación de la citada Plataforma en la que consta la pregunta (*“En la parte técnica se valora la maquinaria y utillaje aportados a la prestación del servicio. Para no desvelar datos que son valorados mediante la aplicación de fórmulas en el sobre 2, ¿Cómo ha de indicarse en el sobre 2 la maquinaria a emplear? Entendemos que habrá que indicar el tipo de máquina sin mencionar ni la marca, ni el modelo para no desvelar el tipo de motor de la máquina (eléctrica/combustión). ¿Es así?”*) y la respuesta (*“En el sobre 2 deberán incluir una descripción exhaustiva de la maquinaria a emplear incluyendo si lo consideran necesario la motorización de la misma. Sin embargo, en el sobre 3 lo que aportará, conforme al anexo VII-C, es su compromiso de que toda la maquinaria a utilizar en la ejecución del contrato sea de consumo exclusivamente eléctrico”*).

Concluye, pues, el órgano de contratación que no se ha producido ningún perjuicio a OHL cuya oferta, además, obtuvo mayor puntuación (30 puntos totales) que la de la adjudicataria (29 puntos) en los criterios sujetos a juicio de valor, por lo que la objetividad en la valoración resulta más que patente.

Finalmente, EXPLOTACIONES, en sus alegaciones al recurso, esgrime que *“es del todo contrario a la lógica que el PCAP solicite al licitador incorporar en el Sobre nº 2 información (en el sentido más amplio de la palabra) sobre la maquinaria y vehículos y mi representada tuviera que silenciar información tan oportuna y pertinente como el tipo de motorización, máxime cuando el empleo de maquinaria eléctrica o de “cero emisiones” también daría respuesta al requerimiento de información sobre las medidas de protección medioambiental a adoptar en el marco del contrato, resultando innegable que los motores eléctricos constituyen hoy día una de las principales alternativas ecológicas para la preservación del medioambiente”* y que *“la literalidad del PCAP no permite sustentar las alegaciones vertidas por la recurrente, por cuanto la misma viene a transmitir que es en el Sobre nº 2 donde debe aportarse toda la información sobre la maquinaria y demás elementos destinados a los servicios, mientras que el Sobre nº 3 requiere del licitador ofertante manifestar su compromiso de que los vehículos y maquinaria usadas en la prestación de los servicios ostenten el distintivo “cero emisiones” o sean de consumo exclusivamente eléctrico, según fuese el caso.”*.

SEXO. Expuestas las alegaciones de las partes procede su examen. La controversia suscitada en el motivo del recurso expuesto en el anterior fundamento se ciñe a determinar si la adjudicataria ha adelantado en el sobre 2 información que debía figurar exclusivamente en el sobre 3, y si tal anticipo ha podido influir en la valoración de su proposición con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, haciendo quebrar de ese modo las garantías de imparcialidad y objetividad que deben presidir el proceso de



evaluación de las ofertas, a cuya preservación se dirige el postulado legal del artículo 146.2 de la LCSP *“En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello”*.

Como hemos señalado en nuestras resoluciones (v.g. la reciente Resolución 246/2020, de 9 de julio) citando doctrina de otros Órganos de resolución de recursos contractuales *“la finalidad de la evaluación separada y sucesiva de ambos tipos de criterios es evitar que el conocimiento de los aspectos de la oferta evaluables mediante fórmulas condicione los juicios de valor que necesariamente habrán de emitirse para aplicar los criterios de adjudicación no sujetos a la aplicación de fórmulas. Es decir, se busca la objetividad en el juicio de valor, que podría verse comprometida si quien tiene que configurarlo conoce total o parcialmente el resultado de la evaluación de los criterios automáticos, pues en ese caso podría darse una valoración que, consciente o inconscientemente, compensara las puntuaciones resultantes de dicha evaluación en favor o perjuicio de alguna empresa.”* .

En definitiva, el órgano evaluador de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor no puede conocer, a través de la documentación de los licitadores relativa a tales criterios, que dichos participantes ya obtendrán determinada puntuación en los criterios de evaluación automática, pues de ese modo podría verse influenciado -aun de modo inconsciente- a la hora de asignar puntos en la primera fase sobre la base del conocimiento anticipado de los puntos totales o parciales de la proposición en la posterior fase de valoración. Esto es lo relevante a la hora de decidir si una oferta debe ser sancionada o no con la exclusión de la licitación y es lo que persigue el legislador contractual al exigir la valoración de las ofertas conforme a unos y otros criterios en momentos temporales distintos.

En el supuesto analizado, por las razones que se expondrán a continuación, no cabe afirmar que la entidad adjudicataria haya anticipado información en el sobre 2 que permita conocer al órgano evaluador la puntuación total o parcial que obtendrá con posterioridad en los criterios de carácter automático.

Ciñéndonos a la parte de la oferta técnica (sobre 2) de la adjudicataria que reproduce OHL en su escrito de recurso, aquella indica que *“Las desbrozadoras manuales, motosierras de poda, podadoras en altura, los cortasetos, podadoras manuales, sopladoras y algún elemento más serán eléctricas con acumulador, lo que reduce*



notablemente las emisiones de CO2” y que “Queremos destacar que el vehículo utilizado por el encargado será eléctrico, adquiriéndose por renting con motivo de su mantenimiento eficaz y una pronta renovación o sustitución”.

Así pues, la adjudicataria está refiriendo que algunas de las máquinas propuestas (hay bastantes más descritas en la documentación del sobre 2 -páginas 28, 29 y 30- tanto como maquinaria para la prestación del servicio como equipos adicionales puestos a disposición del servicio en caso de ser necesario) y uno de los vehículos propuestos (se indican hasta tres en la página 28) serán eléctricos, sin que esta información – que puede tener encaje en los criterios sujetos a juicio de valor donde se valora la maquinaria y utillaje aportados y las medidas de protección ambiental- anticipe el conocimiento de la evaluación de la oferta con arreglo a los criterios automáticos, toda vez que para obtener puntos con arreglo a estos últimos se requiere el compromiso de que toda la maquinaria y todos los vehículos usados en la prestación del servicio -no solo una parte de ellos- sean de consumo exclusivamente eléctrico -en el caso de la maquinaria- u ostenten el distintivo ambiental “cero emisiones” de la Dirección General de Tráfico -en el caso de los vehículos-.

Por tanto, la información proporcionada por EXPOSICIONES en el sobre 2, pese a la referencia al carácter eléctrico de alguna maquinaria y de uno de los vehículos propuestos, no permite conocer si la oferta obtendrá alguna puntuación en los criterios de evaluación automática “uso de vehículos eléctricos” y “uso de maquinaria eléctrica”, pues solo cabe obtener 5 puntos en los citados criterios si el compromiso de uso se extiende a todos los vehículos y máquinas que se afecten al servicio. Es más, sería en mera hipótesis posible que, pese a la información incluida por la adjudicataria en el sobre 2, no recibiera puntuación alguna en los referidos criterios automáticos si no hubiera formalizado el compromiso de uso en los términos indicados en los mismos o si dicho compromiso no se extendiera a toda la maquinaria y vehículos.

Además, el PCAP establece como criterio sujeto a juicio de valor el “desarrollo de la prestación del servicio” para lo cual se tendrán en cuenta, entre otros aspectos, las medidas de protección medioambiental y qué duda cabe que el hecho de que sea eléctrica alguna de la maquinaria descrita en el sobre 2 y también uno de los vehículos incide en ese aspecto medioambiental evaluable.

Por último, las dudas que, en última instancia, pudiera haber generado la redacción de los criterios en el PCAP fueron objeto de las oportunas preguntas y respuestas a través del perfil de contratante. Al respecto,



el artículo 138.3 de la LCSP viene a señalar que *“Los órganos de contratación proporcionarán a todos los interesados en el procedimiento de licitación, a más tardar 6 días antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, aquella información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria que estos soliciten, a condición de que la hubieren pedido al menos 12 días antes del transcurso del plazo de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación, salvo que en los pliegos que rigen la licitación se estableciera otro plazo distinto. En los expedientes que hayan sido calificados de urgentes, el plazo de seis días a más tardar antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas será de 4 días a más tardar antes de que finalice el citado plazo en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada siempre que se adjudiquen por procedimientos abierto y restringido.*

En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación”.

En el supuesto analizado, el PCAP en su apartado 9.1 solo se refiere expresamente al requerimiento de información adicional sobre los pliegos y no expresamente a la solicitud de aclaraciones por parte de los interesados. No obstante, alguna entidad interesada en la licitación formuló pregunta sobre el extremo aquí controvertido a través del perfil de contratante que fue respondida y publicada en el mismo medio por el órgano de contratación, tal y como hemos expresado anteriormente al recoger los argumentos esgrimidos en el informe al recurso; todo ello revela que se ha querido garantizar la igualdad en el procedimiento y que la recurrente pudo, al igual que el resto de participantes, acceder al perfil en la Plataforma de Contratación del Sector Público y conocer la respuesta del órgano de contratación donde se indica que *“En el sobre 2 deberán incluir una descripción exhaustiva de la maquinaria a emplear incluyendo si lo consideran necesario la motorización de la misma. Sin embargo, en el sobre 3 lo que aportará, conforme al anexo VII-C, es su compromiso de que toda la maquinaria a utilizar en la ejecución del contrato sea de consumo exclusivamente eléctrico.”*

Por último, siendo la exclusión la única consecuencia posible en caso de anticipar información evaluable automáticamente en el sobre de documentación relativa a los criterios sujetos a juicio de valor, su apreciación debe ser restrictiva y quedar circunscrita a los casos en que, efectivamente, la información



indebidamente suministrada en la primera fase de valoración permita conocer que la oferta va a recibir puntos en la segunda fase de evaluación automática; lo que no acontece en el supuesto examinado por las razones expresadas en este fundamento.

Por las razones expresadas el motivo debe ser desestimado.

SÉPTIMO. En un segundo motivo, OHL alega que la oferta de EXPLOTACIONES debe ser excluida por incumplir los requisitos técnicos exigidos en los pliegos de la licitación. En tal sentido, reproduce el contenido de las cláusula 4.1 del PPT *“La empresa adjudicataria aportará todo el utillaje necesario para realizar los trabajos, así como los elementos auxiliares que se precisen; el importe y amortización de todos ellos se considerará incluido en el precio ofertado, aún cuando no se haga de ello especial mención”* y 4.4 del mismo pliego *“A continuación, se relaciona el mínimo exigible a la empresa adjudicataria, en cuanto a máquinas y otros elementos a aportar a la contrata en las labores de conservación de las zonas:*

(...)

- 1 Receptor de anchura mínima 1 m.

(...)

-1 motoazada de 7 cv

(...)

- 2 motosierras de 30cc y 40 cm de espada. (...)”

Y concluye que la oferta de la adjudicataria incumple esos requisitos mínimos exigibles por cuanto la receptor propuesta tiene una anchura de 61 centímetros en lugar de un metro, la motoazada una potencia de 5,5 cv en lugar de 7 cv y una de las motosierras (modelo MSA 200 C-BQ) tiene una longitud de espada de 30 centímetros en lugar de 40 que exige el PPT como longitud mínima.

Frente a tal alegato se alza el órgano de contratación en su informe al recurso manifestando que la adjudicataria presentó, para cada uno de los requerimientos del PPT, varias máquinas alternativas entre las que escoger, siendo que unas cumplen los requisitos y otras no. No obstante, indica que para cada una de las exigencias, presentó al menos una máquina que sí cumplía con creces las especificaciones técnicas.

Finalmente, EXPLOTACIONES, en sus alegaciones al recurso, aduce que las previsiones del PPT no constituyen un requisito de obligado cumplimiento en fase de licitación que determine la exclusión



automática del licitador ofertante, pues dichas previsiones constituyen una obligación para el adjudicatario sin que la literalidad del pliego exija acreditar en el momento de ofertar que se dispone de esa maquinaria con esas concretas características.

Expuestas las alegaciones de las partes procede su examen. Al respecto, el apartado 4 del PPT “medios materiales” refiere una serie de obligaciones que se imponen a la empresa que resulte adjudicataria. En lo que aquí interesa, el subapartado 4 señala que *“A continuación, se relaciona el mínimo exigible a la empresa adjudicataria en cuanto a máquinas y otros elementos a aportar a la contrata en las labores de conservación de las zonas(...)”* incluyendo dicho subapartado las máquinas cuyos requisitos mínimos, según manifiesta OHL, incumple la oferta de EXPLOTACIONES.

Para abordar este alegato, hemos de partir de la premisa de que las máquinas y otros elementos relacionados en el apartado 4.4 del PPT son el mínimo exigible a la adjudicataria para ejecutar el servicio y no a los licitadores a la hora de presentar sus ofertas. El pliego es claro en su redacción sobre este extremo, por lo que no es posible presumir *ab initio* el incumplimiento de una obligación futura.

Como ya señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre y hemos reiterado en numerosas ocasiones posteriores (v.g. las recientes Resoluciones 214/2020, de 18 de junio y 147/2020, de 1 de junio), *“(...) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio.*

(...) En tal sentido, también el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado. Así, la Resolución 898/2015, de 5 de octubre, de dicho Tribunal, recogiendo la doctrina ya sentada por el mismo, viene a afirmar que en muchos casos el cumplimiento de las prescripciones técnicas debe verificarse en fase de ejecución del contrato, sin que pueda presuponerse ab initio (...).”

En el supuesto enjuiciado, el órgano de contratación ha establecido las prescripciones técnicas mínimas que debe reunir la maquinaria como obligación del adjudicatario y no de las empresas licitadoras, sin que



pueda realizarse una interpretación extensiva del PPT en perjuicio de los licitadores para determinar la exclusión de la oferta, como pretende la recurrente. Cuestión distinta será si la adjudicataria afecta al servicio maquinaria que no alcanza los requisitos mínimos del apartado 4.4 del PPT, pueda ser requerida de cumplimiento por el órgano de contratación e incluso dar lugar, si así procediera, a la resolución del contrato.

A mayor abundamiento, en la documentación del sobre 2, EXPLOTACIONES relaciona maquinaria y utillaje que adscribirá al contrato (apartado 2.2.1 de su oferta) y otra maquinaria adicional que pondrá a disposición del servicio si fuera necesario (apartado 2.2.4). OHL refiere el incumplimiento respecto de la recebadora, motoazada y motosierras propuestas en el apartado 2.2.1, si bien el órgano de contratación especifica en su informe al recurso aquellas otras máquinas relacionadas en el apartado 2.2.4 que, según indica, sí satisfacen los mínimos exigidos.

Por todo ello, no procede tampoco acoger el motivo examinado, debiendo ser desestimado el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.** contra la resolución, de 22 de enero de 2020, del órgano de contratación por la que adjudica el contrato denominado “Servicio de conservación y mantenimiento de los jardines y zonas verdes de la Universidad de Huelva” convocado por la citada Universidad (Expte. SE-29-19).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, procede levantar la suspensión automática del procedimiento.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

